

LOS MAYORAZGOS
ESTÁN DISUELTOS.

MEMORIA

Leida ante la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas de la Universidad de Chile,
el 8 de Mayo de 1850, para obtener el grado de Licenciado
en ambas materias.

POR

Manuel Bilbao.

SU PRECIO DOS REALES.

Santiago de Chile,

Imprenta del PROGRESO, plaza de la Independencia N.º 32.

SEÑORES:

Una inteligencia vasta trazaba no ha poco, con la elocuencia de la justicia, el cuadro tético de un padre que marchando a la eternidad, dejaba al fruto amado de un amor puro en la horfandad, espuesto a las vicisitudes de la miseria: «su postrer instante, decia, fué una agonía de suplicio, i en cada lágrima parecia exhalar un pedazo de su corazon lacerado.» Era que el padre, al abandonar la tierra dejaba hijos,—al dejar hijos, legaba por herencia i por dote, la miseria, la horfandad, el desvalimiento, a la hija amada de su alma que habia reemplazado a su madre i acariciado sus últimos años. La lei de su patria, de una República, le impelia a la barbarie, i lo condenaba a inmo-

lar a su hija inocente i huérfana, que en su sexo solo, lleva el sello de la debilidad, de la inaccion i del infortunio..... para conceder todo a aquel que, siendo hombre, poseyendo la libertad i los poderes, necesita ménos de proteccion i de fortuna.»

Esto se escribia en Chile un año há, i el corazon de un chileno no podia soportar un hecho bárbaro que viola el derecho humano. ¿De qué lei se hablaba? Eran los mayorazgos los que desgarraban el alma de ese padre, los mayorazgos que han envilecido a las naciones viejas i cuyas instituciones han rodado a la par de los cetros.

Yo esperaba que los representantes de mi pais hubiesen vindicado a la Nacion de los atentados operados a la sombra de una *institucion que en realidad no existe*; pero en vano, porque tal paso era un ataque a las preocupaciones, a los vástagos de la esclavitud colonial; i desgraciadamente los hombres rara vez se sacrifican al deber; porque este se halla embotado en los mantos del temor i del egoismo; porque la juventud ha perdido el corazon; porque el hombre ha hecho una mercancía de la conciencia.

La lejislatura trabaja dos años ya en dictar una lei sobre vinculaciones i apesar de haberse empleado tan precioso tiempo sin el menor fruto, debemos confesar que la base sobre que ruedan los diferentes proyectos que hasta hoi tenemos a la vista, ha sido falsa i por consiguiente nada debe esperarse del partido que adopten sobre el particular. Se ha tratado de

paliar el interes de la *nobleza* con la justicia i de aquí el error capital de la Lejislatura. La justicia no reconoce individuos; su fin es el bien de la humanidad.—La *nobleza* no es el oro ni la corrupcion; como se cree, la nobleza se encuentra en el hombre honrado, en el hombre del deber, en la intelijencia bien-hechora; pero jamas en títulos heredados, escritos muchas veces con la usura arrancada al proletario.

Aveces ofuscados por el eco de las preocupaciones, reconocemos hechos que no ecsisten i sin procurar el desenvolver su orijen, marchamos de error en error, dando por real lo que en verdad es un fantasma.

Hasta ahora se ha creido que los vínculos *existen de hecho*, por que la Constitucion de 1833 habla de vinculaciones *establecidas* sin contraerse a examinar, a que se refiere este *establecidas*, de que usa la lei. Los proyectos presentados a la Lejislatura han partido del principio: *que los mayorazgos existen*; mas este es un error de fatales consecuencias que debe destruir la Cámara de 1850.

Los vínculos están disueltos, ecepto los que se hubieren *fundado* despues de 1833.

He aquí el punto que desarrollo en la presente memoria; i al sentarlo con la conciencia de la justicia i del derecho, no hago mas que presentar a las familias anarquizadas por la miseria, el pan que la libertad les ha dado, conquistado con la sangre de nuestros héroes. Mi deber es probarlo; a la Lejislatura toca el hacerlo efectivo.

Ojalá que el oro prodigado por los primojénitos sea rechazado con dignidad por nuestros representantes, i sabiendo vencer los esfuerzos de los *nobles*, consignent la igualdad en la República!

Entremos en cuestion.

Antes de que se promulgara la Constitucion de 1828 los vínculos existian tal cual habian sido instituidos por las leyes españolas, observándose en un todo lo que ellas disponian a este respecto. Hasta esa fecha nuestra Legislatura nada habia innovado; mas el 9 de Agosto de 1828 la Constitucion dispuso en su artículo 126: «Quedan abolidos los mayorazgos para siempre i todas las vinculaciones que impidan el libre enajenamiento de los fundos. Sus actuales poseedores *dispondrán* de ellos libremente, ecepto la tercera parte de su valor que se reserva a los inmediatos sucesores, quienes *dispondrán* de ellos con la misma libertad.»

Es bien sabido que la lei posterior deroga a la anterior i en consecuencia de este principio debemos sentar este otro: «que las leyes sobre mayorazgos fueron abolidas por la Const. de 828, quedando estos disueltos.» Desde esa fecha en nada tenemos que recurrir a la institucion de los vínculos.

Los pueblos tienen el derecho de constituirse i lo que ellos dispongan por medio de leyes, nadie puede echarlo por tierra sino el mismo pueblo. La Constitucion de 828 fué reconocida i promulgada como lei; al ménos nadie ha puesto en duda su legalidad. El artí-

culo 126 citado disolvió los vínculos clara i terminantemente; no dejó la menor duda, ni pudo dar lugar a interpretacion de ningun jénero. *Los vínculos fueron disueltos.* Pero de qué modo? el artículo lo dice, dando a sus actuales poseedores (a los que estaban en posesion el año de 1828) la propiedad sobre los dos tercios i reservando el tercio restante al inmediato sucesor, el cual podrá disponer de él con la misma libertad. Por consiguiente los poseedores entraron en propiedad de los dos tercios, fueron dueños lejítimos de ellos.

Esta disposicion sabia, nacida del consentimiento unánime de los pueblos, destruyó de un golpe, «cortó de un hachazo, como dijo el señor Benavente, el nudo gordiano,» sobre el cual residia la discordia de las familias i ruina de una gran parte del Estado. Los lejisladores de 1828 fueron consecuentes con el principio republicano, i al consignar una disposicion tal, se mostraron dignos sucesores de los apóstoles de nuestra independendia, rompiendo i pisoteando esa reliquia de la barbarie.

Si los vínculos quedaron disueltos, ¿cuál es entónces la lei que los ha hecho revivir *quitando* a los sucesores la propiedad conferida por la Constitucion citada? He aquí la cuestion, cuestion sencilla i resuelta, pero que se ha confundido siniestramente.

Aquí no tratamos de ver el derecho de los herederos, sino el de los poseedores; fijémonos en este principio, porque importa mucho para la claridad del hecho sentado.

Se dice que dos disposiciones posteriores han restablecido los vínculos disueltos, haciendo de ningun valor lo obrado por la Const. de 828. Tales son: la lei de 15 de Setiembre de 832 i el art. 162 de la Constitucion de 833. Pero no nos alucinemos, examinemos esas disposiciones con la luz de la razon i la fuerza de los principios del derecho, i veremos que los vínculos quedaron disueltos.

La lei dictada en 1832 dispone: «Que el artículo 126 de la Constitucion de 1828, necesitaba especial declaracion del Cuerpo Legislativo, en cuanto a su aplicacion e intelijencia.» Para que esta lei suspendiese los efectos del art. 126, era necesario que esos efectos estuviesen en *suspensio*; que aun no se hubiesen *realizado*; porque mal podria suspenderse lo que se habia efectuado. Esta verdad nos induce a tratar esta otra cuestion; de si el art. 126 tuvo su efecto ántes de la promulgacion de la lei de 832; porque si lo tuvo, la lei posterior ningun valor tenia en cuanto no habia antecedente; el supuesto de la lei no existia.

El dominio es la propiedad i para adquirir este se necesita título i posesion. El dominio pleno es el que confiere a una persona el derecho de usar i de disponer de la cosa (lei 33 tít. 5.º part. 5.º lei 4.ª tít. 28 part. 3.ª —lei 27 tít. 2.º part. 3.ª) Los poseedores ántes de la Constitucion de 1828 tenían solo el dominio útil; el dominio directo no era de ellos, pertenecia a la masa moral de sucesores. Podian disponer solo de sus entradas; pero

de la cosa no; porque la institucion negaba el deterioro de los fundos vinculados a fin de que se conservaran íntegros. Vino la Constitucion de 823 i a los poseedores les confirió el dominio directo, aboliendo los vínculos i dándoles el derecho de *disponer libremente de ellos*. Por consiguiente adquirieron un dominio directo a los dos tercios i como tenian el útil, resaltó que tuvieron un dominio pleno. Para que entraran en el ejercicio de ese dominio, era necesario tomar posesion i como se hallaban en el ejercicio de ella civil i naturalmente (lei 4.ª tit. 24 lib. 11 de la Nov. Rec.) resulta que adquirieron la propiedad absoluta; propiedad que tenia por título una disposicion constitucional.

Esta propiedad conferida por la Constitucion ¿desde cuando tuvo su efecto? La lei obliga desde el dia de su promulgacion, a no ser que ella señale algun término para su validez. La Constitucion de 823 no señaló tal término, luego es claro que fué obligatoria desde el 9 de Agosto del año en que se promulgó. Si desde esa época fué obligatoria, las disposiciones contenidas en ella tuvieron la misma fuerza; es así que el art. 126 disolvió los vínculos, luego los mayorazgos *quedaron* disueltos, abolidos.

¿Se necesitaba de algun trámite para que se hiciera efectivo el artículo 126? Hé aquí la cuestion que sostienen afirmativamente los hijos del error, sin señalar o indicar las razones en que se fundan. Mas a fin de no repetir, trataré esta cuestion en su lugar. Pero el hecho fuera

de duda es, que *los vínculos quedaron disueltos.*

Como se vé, la lei de 32 vino a dictarse cuando el artículo 426 habia tenido su sancion; cuando los poseedores eran propietarios; cuando nadie podia despojarles de los bienes adquiridos i cuando estos bienes habian entrado en la masa comun de los bienes libres. Luego, ¿cuál es el efecto de la lei de 832? suspender los efectos de la Constitucion? no, por que estos ya se habian realizado. Quitar a los poseedores el derecho adquirido del cual estaban en posesion? mas claro, conservar los vínculos? esa interpretacion es bárbara, por cuanto un Congreso constitucional no puede derribar lo hecho por una Constituyente; principio consignado en el art. 434 de la Const. vijente en esa época. Reconocer un principio opuesto seria sancionar la anarquía en la República.

Si los poseedores no hubiesen entrado en posesion de los bienes, habria justicia solo para legislar en cuanto al órden o modo en que debia hacerse la particion; pero jamas para restablecer los vínculos; i la lei de 32, solo pudo tener tal tendencia; es decir, suspender la forma en que debiera conservarse al sucesor el tercio; pero en cuanto al hecho de la desvinculacion, como la propiedad dada a los poseedores, jamas pudo obrar; a no ser cometiendo un despojo, violando las garantías individuales conferidas por los artículos 10 i 41 de la Const. de 828.

Pero supóngase que tal lei se dirijia a suspender los efectos de la disposicion constitucional, i en tal caso pregunto, cual era el efecto de la lei? Volver, por cierto, los vínculos a su estado primario, es decir, dar vigor a las leyes españolas sobre mayorazgos que fueron derogadas. El resultado era pues, que la lei de 32 destruia lo obrado por la Const. La una destruia una infamia i la otra la restablecia. La una conferia un derecho i la otra lo quitaba. La una por fin establecia la igualdad i la otra el privilegio. Cual era entónces la lei que prevalecia? «El poder constitucional ejerce una soberania mas limitada; le sirven de límites que no puede traspasar, las atribuciones, las facultades que la Const. del Estado ha concedido a los varios poderes que la constituyen.» Esto decia el señor Bello ahora un año, i esto mismo repetian los Señores Benavente, Lastarria (con alguna limitacion) Tocornal i todo el Cuerpo Lejislativo. Si este principio es notorio, la lei de 832 no pudo deshacer en modo alguno lo dispuesto por la Const. de 1828; sino con arreglo a lo dispuesto en el art. 17.

El artículo 132, es verdad, le conferia al Congreso la facultad de resolver las dudas sobre la intelijencia de sus artículos, pero no el destruirla restableciendo lo abolido. Si a la sombra de este artículo se quisiera haber suspendido la disposicion constitucional, habríase desde luego sancionado un principio funesto, puesto que con otra disposicion se podia haber suspendido la Constitucion entera.

Los legisladores de 828, penetrados de una sabia prevision, manifestaron un conocimiento profundo del pais, al disolver los vínculos. Sabian mui bien, que la aristocracia de Chile ignorante i egoista por lo regular, jamas pasaria por la abolicion de los títulos que los monarcas españoles les habian conferido como el distintivo del vasallaje. Los escudos habian sido ya pisoteados por la planta del libre, i los mayorazgos eran para ellos el último eslabon que les ataba al trono de los verdugos. Por eso, los legisladores de 828 al consignar el art. 426, lo hicieron con el espíritu *manifesto* de que jamas volvieran a aparecer, disolviéndolos en el acto. «No hai clase privilegiada. Quedan abolidos los mayorazgos.» Esto es grande i verdaderamente republicano.

Si alguno dice, que desde ese instante no quedaron disueltos los vínculos, renuncio al ejercicio de la razon.

Probar el movimiento, decia un filósofo, es probar la existencia i esto se prueba por medio de los sentidos. Diógenes se puso a pasear, cuando le pidieron la prueba de si el hombre se movia. Por eso digo que ponerse a probar de si el *quedan* es tiempo presente o futuro, es renunciar al sentido comun, injuriar a la sociedad.

Los legisladores de 832 conocieron que los vínculos estaban disueltos, i por eso no tuvieron valor sino para dictar una disposicion de tendencias siniestras; pero de efectos nulos. El origen de esa lei dice lo bastante: era un mayo-

razgo, encarnado en los títulos que pedia interpretación sobre las palabras: «Quedan abolidos los mayorazgos.»

Señores: si el interés de un hombre fuera título para derogar una Constitución, ya por cierto que debieramos ser esclavos de un monarca; porque si un satélite de Fernando VII viniese a pedir interpretación sobre la declaración: «Chile es independiente» i por este hecho nuestra independencia quedara en suspenso, por cierto, que a la fecha dependeríamos de la España, pues no habria faltado un verdugo de la libertad que lo hubiese hecho.

Pero felizmente mi patria, no es una manada de carneros, que obedece a los intereses del individuo. La salud del pueblo es la lei suprema. Chile no es el patrimonio de nadie; es una Nación constituida i la espresion de la soberanía nacional es la única lei.

La Constitución de 828 disolvió los vínculos i la lei de 832 en nada pudo alterar tal disposicion. Este es el hecho, esta la verdad.

Si la lei analizada dejó vijente el artículo 126, cual es desde luego, la disposicion que tuvo un efecto retroactivo destruyendo lo obrado por él? La Constitución de 833 se dice, i en verdad, cualquiera al leer el artículo 162 de la Constitución vijente, cree a primera vista que tal fué su efecto. Este error nace del espíritu que nos domina en analizar pocas veces las cosas i de seguir la apariencia de ellas, i esto, por ese indiferentismo irrelijioso al deber, al dolor del desgraciado; indiferentismo que nos

va encaminando a la materializacion del alma; a la muerte infamante de la corrupcion. Oh! haya alguna vez arrojo para contrarrestar el avance de las preocupaciones! Vuelva algun dia el chileno por la dignidad del hombre! Hasta cuando se arrastra esta jeneracion por los fangos del servilismo al oro!

Desde que apareció la Constitucion de 833, todo fué un atolondramiento. De aquí nació la opinion de que el art. 126 nada hizo.— Este es un error i el error debe destruirse en cualquier tiempo que se conozca. La opinion no es el derecho; son las leyes, los principios, la justicia formulada i jamas es tarde restablecer su imperio. Yo abogo por esa justicia santa, emanada del derecho reconocido.— Nada me importa el eco de la ignorancia.

El art. 162 dice asi: «las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto las *establecidas* hasta aquí como las que en adelante se establecieren, no impiden la libre enajenacion de las propiedades sobre que descansan etc. Una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion.»

Los que han considerado este artículo como derogatorio del 126, se han fijado en el derecho que queria dárselos a los herederos de los poseedores vivos, i por eso se ha dicho «que estos no tenian mas derecho que otro cualquiera de la calle.» Se ha invocado para ello el artículo 42 de la Constitucion, que asegura la inviolabilidad de la propiedad i todos los fundamentos irrecusables que confiere la lei.—Esos mis-

mos fundamentos son precisamente los que yo invoco; porque habiendo probado que los poseedores adquirieron la propiedad sobre la cosa, el dominio directo, por la Constitucion de 828 i habiendo perdido por esa disposicion los derechos en expectativa que tenian los primojénitos, es claro, que para privar a los poseedores de la propiedad adquirida, no podria hacerse sin atacar la seguridad individual. Bajo este principio, ténganse presente los derechos invocados por los sucesores primojénitos, por cuanto estos, no son los dueños sino los poseedores del año de 828. Deshecho este error se ve lo que la cuestion varía.

«Las vinculaciones de cualquiera clase que sean, tanto *las establecidas* hasta aqui etc.» La cuestion está reducida a sí el término *establecidas*, importa la nulidad de lo obrado por el artículo 126.

Para decidir entre dos leyes, dice Montesquieu, cual es la mas conforme con la razon, es menester no compararlas aisladamente, sino todas juntas. I la razon es sencilla, puesto que del exámen en conjunto nace el espíritu verdadero de la lei. Asi, para saber si el art. 162 restableció los vínculos disueltos, debemos examinar si las disposiciones de la Constitucion son conformes al espíritu que las dictó.

La parte 5.^a del artículo 12 de la Constitucion vijente dispone: nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de una lei que la declare de utilidad pública i para ello debe darse al dueño el valor de la cosa.» Si el ar-

título 162 restableció los vínculos disueltos, de hecho quitó la propiedad a los poseedores. ¿Hubo alguna lei que declarase de utilidad pública estos bienes? ¿Se indemnizó (en caso de haberla) su valor? No. Luego el artículo 162 destruyó la parte 5.^a del artículo 12. Es presumible esto? pudo hacerse? Ni lo uno ni lo otro, porque en tal caso la Constitucion dejaria de ser tal. La Constitucion al asegurar la propiedad no ecepcionó la conferida por el artículo 126 de la Constitucion de 828. Los poseedores eran propietarios; luego si el artículo 162 al decir *establecidas* les quitó esa propiedad, la Constitucion sancionó dos principios—la violabilidad i la inviolabilidad. Estas son consecuencias precisas.

Que haríamos si la Constitucion de 833 hubiese dicho:

Artículo 1.^o El Gobierno de Chile es popular representativo.

Art. 2.^o El Gobierno de Chile es monárquico.

Cual de los dos artículos deberia prevalecer? el que se hallaba en consonancia con todo el cuerpo de la Constitucion o el que no lo estaba? La razon lo decanta. El artículo 2.^o tendria que postrarse ante todo el código i solo valdria el 1.^o por cuanto era la espresion de la soberanía i no el eco de un vástago de la monarquia.

Esto sucede en el presente caso. El artículo 162 debe posponerse al artículo 12 que asegura la inviolabilidad de la propiedad; i pasando mas adelante deberia considerarse nulo, en su totalidad, por cuanto ataca el principio de-

mocrático, la base de la república, la igualdad.

Reconociéndose restablecidos los vínculos disueltos, por la palabra *establecidas*, tendríamos que cometer el despojo mas escandaloso, despojo que choca con la utilidad pública; que sepulta en la miseria a numerosas familias; por dar bienes al *sucesor*, por restablecer privilegios condenados por las leyes 8.ª tít. 28 part. 3.ª 30 i 43 tít. 18 part. 3.ª, 4.ª tít. 9 lib. 4.ª de la Nov. Rec. i por la parte 1.ª del art. 12 de nuestra Carta. Tendríamos por fin, que reconocer el despojo, la usurpacion i convertir todo el código en un laberinto de contradicciones haciendo prevalecer el poder de la fuerza sobre la razon.

Puede creerse esto? respondan los primojénitos.

Veamos ahora el valor del artículo 162. El ha dicho «las vinculaciones establecidas;» se ha referido por consiguiente a las que lo estaban; ha sido dictado bajo un antecedente. Existia ese antecedente? La Constitucion de 828 habia dicho cinco años ántes: los vínculos no existen desde el 9 de Agosto de ese año. La Constitucion de 833 se refiere a las *establecidas*, estas habian dejado de existir; luego la Const. ha obrado bajo un antecedente que no existia i las leyes basadas sobre un supuesto falso, dejan de tener valor por cuanto no hai sobre que recaiga su fuerza. O se pretende destruir la legalidad del artículo 126? En hora buena, mañana con semejante doctrina diremos no-

sotros: —la Const. de 833 es nula, sus efectos deben pisotearse; i de este modo entronizaremos la anarquía i la lejislacion será el foco de las discordias; ningun derecho habrá seguro i por cierto que esto es bastante racional, bastante justo para sostenerse, por favorecer a unos cuantos escombros de la vieja nobleza.

Es necesario que respetemos los efectos de las leyes. Estas solo pueden surgir en el porvenir; darles fuerzas para obrar en el pasado seria sancionar la tirania de la usurpacion revestida con la forma de la legalidad; seria lo que dice el señor Meneses (en su informe al Senado sosteniendo el derecho de los primojénitos, desatendiendo el de los poseedores que es el real,) «la falta de respeto a las leyes no dejaria seguramente firmeza en cuanto se halla establecido en el órden legal en que no puede admitirse el efecto retroactivo, sin echar por tierra todo el fundamento de la Lejislacion.»

La Constitucion ha *supuesto* establecidos los vínculos; no ha restablecido; luego es lógico, que no teniendo efecto retroactivo las leyes sin que ellas lo espresen terminantemente, (lei 15, tít. 14, part. 3.^a) es legal concluir, que el artículo 162 en nada pudo destruir los efectos del art. 136; efectos que fueron terminantes.—Luego los vínculos disueltos no existen.

Para que la Carta vijente hubiese hecho nulo los efectos del art. 126, era necesario que lo hubiese declarado terminantemente con arreglo a la parte 5.^a del art. 12; pero nada de esto ha sucedido: la Constitucion ha guarda-

do silencio i en materia de interpretacion (que aquí no existe) lo odioso debe restringirse i lo favorable ampliarse; i cuando ocurre alguna palabra dudosa la interpretacion debe ser en contra del que la dijo oscuramente, lei 2.ª tít. 33 Part. 7.ª

Un ejemplo demuestra lo espuesto.

En 1823 se declaró por una lei la abolicion de la esclavatura. En Chile no hai esclavos, se dijo: desde el dia en que se promulgó esa lei, los esclavos entraron en posesion de la libertad, adquirieron la propiedad de ella por el título que les daba la lei. Fueron dueños de una cosa de que carecian.

Supongamos que cuatro años despues se hubiese dictado otra lei en estos términos: «La esclavatura de cualquiera clase que sea, tanto la establecida hasta aquí, como la que en adelante [se estableciere etc. Los esclavos que habian entrado a la libertad, ¿volverian a ser esclavos por esta lei? Se diria que este *establecidas* quitaba la libertad a los que la habian adquirido? Ese *establecidas* supone la existencia de la esclavatura; mas como no la habia, es claro que la lei en cuanto a lo retroactivo era nula. Suponer establecida una cosa a restablecerla, hai una deferencia notable. La una supone, la otra impera. Si la lei hubiese dicho: «La esclavatura de cualquiera clase que sea, tanto la que ha sido abolida etc., vaya en hora buena, habria una sombra de legalidad, apesar de cometerse un despojo.

El artículo 462 en nada destruyó lo hecho por el artículo 426. He aquí la conclusion lójica de lo espuesto.

Pero pasemos un poco mas adelante. El Congreso de 1848 ha resuelto la cuestion. He aquí la lei.

Artículo único: La disposicion del artículo 162 de la Constitucion de 1833 *no anula las disoluciones de vínculos que se hubiesen llevado a efecto con arreglo a la Constitucion de 1828.*

Basta el leer esa lei con meditacion para conocer que ninguna vinculacion hai en Chile, a no ser las establecidas o fundadas despues del año de 1833. Sin embargo, como la opinion jeneral es de que los vínculos existen, i a fin de que los herederos de los poseedores del año 28 se repartan esos bienes que les pertenecen como parte de los bienes libres, i no queden en la calle, por un error público, me detendré un momento en hacer ver, que la lei citada ha confirmado el efecto del artículo 126 reconociendo su valor, i que la disolucion de los vínculos se *llevó a efecto.*

Llamo la atencion a lo que sigue, por ser sumamente delicado i estrivar en ello el eje de la cuestion, que la Cámara de 850 va a resolver si es que tiene patriotismo i sabe llenar sus deberes.

El art. 126 tuvo un efecto inmediato.—«Quedan abolidos los mayorazgos.» Este efecto es positivo; para negarlo tendríamos que probar que el *quedan* es futuro.

Si la Constitucion de 828 hubiese dicho como la de 833, «una lei particular arreglará el modo de hacer efectiva esta disposicion,» es claro que la desvinculacion solo se habria llevado a efecto, cuando se hubiese dictado esa

lei; mas como nada exigió, sino que dejó la libertad de disponer de ellos *libremente* a los poseedores, resulta que el efecto de la Constitución fué inmediato.

Pero se presenta esta cuestion por los partidarios de los mayorazgos. «Para que la desvinculacion se hubiese *llevado a efecto*, se dice, habia sido preciso que los poseedores hubiesen hecho la division de esos bienes.» Mas en esta cuestion reconozco un error capital i es de que se ha confundido, el hecho de la desvinculacion con la consecuencia de ella.

Bien sé que el poseedor, al conferírsele la propiedad sobre los dos tercios, debió haber hecho una particion de esos bienes. Pero esta omision en el poseedor anulaba la desvinculacion? Cuál era el efecto de la division? He aquí la verdadera cuestion al presente.

El poseedor debió haber hecho tasar los bienes libres que le daba la lei, a fin de saber el monto del valor que le tocaba al sucesor, para entregárselo despues de sus dias. ¿Pero esta division era con el objeto de adquirir la propiedad sobre los dos tercios? Cuál era el título que daba la propiedad de esos dos tercios al poseedor? La particion o el art. 426? Tenia o no la propiedad este ántes de proceder a la particion? En virtud de que título se procedia a la particion de bienes que ántes eran impartibles? En virtud del artículo 426, que habia quitado el impedimento a esos bienes indivisibles. Luego, ántes de procederse a la division, los bienes no tenian impedimento para que se dividieran; sino lo tenian, es concluyente que la desvincu-

lacion se habia efectuado; luego la particion en nada influia para los efectos del art. 126.

¿Este derecho a dividir los bienes, nacia acaso de una disposicion que aun no tenia fuerza, que estaba en suspenso? Si el *efecto* de esa disposicion estaba en suspenso, es claro que el artículo no habia efectuado la desvinculacion i por consiguiente el vínculo existia; si este existia, el poseedor no podia partir bienes impartibles; mas como podia hacerlo, resulta que los bienes habian dejado de ser vinculados; si habian dejado de serlo, qué cosa eran? bienes libres desvinculados; luego la desvinculacion se efectuó. Ese derecho para partir los bienes ¿nacia de la division? no, por cuanto para ejercer ese acto debia haber un derecho, el derecho no podia nacer despues de ejecutado ese acto: luego, para proceder a la particion, era preciso que el derecho, fuese anterior a él; para que tuviese ese derecho era preciso que los bienes que ántes eran indivisibles por la institucion legal, fuesen divisibles; puesto que la particion indica divisibilidad; luego la desvinculaciones llevó a efecto ántes de la particion, i esta en nada pudo influir en la disposicion constitucional.

La particion era, pues, una consecuencia de la abolicion de los mayorazgos i no el principio de la desvinculacion.

Pero se dice sin embargo, «que la Const. no era bastante para efectuar la desvinculacion, i que el *llevar a efecto* significa partir.» Es decir, que lo que constituia la abolicion de los mayorazgos era el título i la division juntamente.

Pero, quién manda? la lei o el individuo. El artículo 126 dijo: «Sus actuales poseedores dispondrán *libremente* de los dos tercios.» Este *libremente*, qué significa? ¿Manda acaso que los poseedores hagan division de los fundos? Ese *libremente* quiere decir, que el poseedor disponga como quiera de esos dos tercios, sea partiéndolos o no. La Constitucion no ha exigido tal requisito, al contrario, dejó a los poseedores en la libertad de hacer lo que quisieran de esos bienes, con la única responsabilidad de dar el tercio al sucesor, de responder por él.

Si los poseedores no pasaron a averiguar el valor líquido de lo que les tocaba, no por eso dejaban de tener un valor en confuso, en globo que lo componian los dos tercios. La omision de los poseedores era en verdad una falta; pero una falta que solo perjudicaba a ellos mismos, en cuanto a la responsabilidad que tenian de dar el tercio al sucesor, i esto por la confusion que habria despues en tasar el valor de ese tercio; pero de ningun modo perdia la propiedad a ese algo que le daba la lei.

Apliquemos un ejemplo. Muere un padre i deja tres hijos, señalándoles a cada uno de ellos el tercio de sus bienes. Estos herederos para dividirse la herencia necesitan tasarlos i en seguida adjudicársele a cada uno el valor que les corresponde. Antes de hacerse esa division, ¿tenian algo esos hijos? Por cierto que si. Si estando dos de esos hijos en posesion de la masa de herencia, i sin hacer la particion gastasen algo de ella, qué re-

sultaria? seria bien gastado ese algo? Lo único que habria que hacer era, que al otro le entregarian el total del tercio; pero en nada tendria que reprobarse lo que hubiesen dispuesto. Los herederos no pierden la propiedad por falta de particion.—Esto lo reconocen las leyes vijentes.

Aqui podemos considerar al poseedor del año de 1828 como un albacea, a quien se deja por testamento una porcion de bienes, con la obligacion de dar a una tercera persona, despues de sus dias, una parte de la herencia. El albacea tiene la obligacion de dividir los bienes, bajo la pena de quedar obligado a responder por las deudas del testador con todo su haber; pero jamas, con la de perder la propiedad de los bienes heredados. Esto mismo sucede en la presente cuestion, i esto sin tomar en cuenta la facultad discrecional que le dió la lei, al decir «dispondrá *libremente*,» cuando quiera i como quiera.

Si la lei no ha exijido tal requisito de division, para la desvinculacion, ¿porqué exijirlo los partidarios de los mayorazgos? Es hasta dónde puede llevarse el influjo del oro, que a título de un error se pretenda imperar sobre la lei! Si hoi un puñado de hombres aferrados a sus títulos caducos destruidos por la Constitucion, hacen valer su voz sobre la voz de la soberanía, es necesario renunciar a todo porvenir, porque el porvenir no se halla en los fangos de las sociedades corrompidas, sino en el corazon verdadero i puro de ese conjunto que llamamos pueblo. Pero no! la voz de la justicia no puede morir ahogada; porque si faltan hom-

bres que se sacrifiquen por la lei, habrán al ménos tribunos que dirijan las masas a sacrificar en las aras de la patria a los traidores de la humanidad.

Las desvinculaciones de vínculos que se hubieren llevado a efecto dice la lei de 848, son válidas.»

Los partidarios de los mayorazgos han creído, que el *llevar a efecto*, era el partir, liquidar los tercios de bienes i por eso se está en la persuasion de que los vínculos existen de hecho. Pero no, *llevar a efecto la desvinculacion*, es quitar el impedimento de indivisibilidad a los mayorazgos. El artículo 126 hizo lo siguiente.— Los bienes amayorazgados los hizo bienes libres; i desde el momento en que mudaron de naturaleza, la desvinculacion se efectuó.— Que se hiciera particion de esos bienes o no, es cuestion ajena del hecho de la desvinculacion. Lo que importa es que los vínculos perdieron la la calidad de indivisibles. I la lei de 848 al hablar de las vinculaciones llevadas a efecto, ha resuelto la cuestion en favor de los poseedores del año 28.

I adviértase, que esta opinion no es apoyada tan solo por mí; pues ántes de consignarla en esta memoria recibió la aprobacion de los primeros abogados, quizá de Chile; i a fin de que reciba la aprobacion tambien de los primeros majistrados de la República, presentaré en apoyo de ella, un hecho práctico acaecido en España el año de 1820.

El 11 de octubre de 1820 se dictó una lei

que decia—«Quedan suprimidos todos los mayorazgos etc.» Para que el poseedor pueda disponer de los bienes necesita hacer formal tasacion.» Por esta lei se le confirió al poseedor la mitad de los bienes i la otra al sucesor.—En 19 de junio de 1821 se dictó otra disposicion «para que el poseedor de bienes vinculados pudiese disponer, sin el requisito de la particion de la mitad de ellos, segun cálculo.»—Por real cédula de 11 de marzo de 1824 se declaró de ningun valor lo hecho por las leyes anteriores, i se mandó reponer los vínculos a su estado primitivo.—«La injusticia de esta lei, dicen los publicistas, hizo dictar otra el 30 de Agosto de 1836 la cual en su artículo primero dice: «Se restablece en toda su fuerza i vigor la lei de 11 de octubre de 1820, por la que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie, i restituidos a la clase de absolutamente libres los bienes que las compongan.»—La multitud de disputas suscitadas sobre decretos i leyes que entónces se promulgaron con arreglo a mayorazgo, dió lugar a la lei de 19 de Agosto de 1841, que entre otras cosas dice: «Es válido i tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud de dichas leyes desde que se espidieron, hasta el 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados i se harán efectivos los *derechos* que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas etc.

Llamo la atencion al punto dominante de todas estas disposiciones. Para que se efectua-

ra la lei de 1820 exijió particion formal.—La Const. de 1828 no exijió tal cosa.—Por la de 821 se ve que la particion era cosa indiferente para efectuarse la desvinculacion; cosa que creen imposible los sostenedores de vínculos en Chile. Por la de 824 se anuló lo hecho; pero de un modo terminante: por la de 836 se anuló la anterior por bárbara, i por la de 841 se mandó respetar el derecho adquirido por los poseedores—Esto sucedió en España i como se vé por el tenor de los artículos siguientes, de las leyes citadas, los vínculos disueltos con arreglo a lo prevenido en ellos, fueron respetados.

Ahora que puede decirse en vista de lo supuesto, cuando la Constitucion de 828 no exijió ningun requisito para la desvinculacion, cuando los poseedores adquirieron la propiedad, cuando ninguna lei ha derogado ese artículo i cuando por último la disposicion de 848 ha declarado válidas las desvinculaciones efectuadas? Yo no encuentro razon legal en contra, ni ménos de utilidad pública.

No se crea que el poseedor necesitaba proceder a acto alguno; porque el art. 126 lo dejaba en la libertad de disponer «libremente» de los dos tercios. El poseedor podia vender esos bienes sin dividirlos si queria, puesto que era dueño de ellos; del mismo modo que podia conservarlos en el estado que se los dió la lei. Esto significa disponer libremente.

Cualquier acto que ejecutase el poseedor era válido i todos ellos partian de la variacion de naturaleza en esos bienes.

Partirlos, venderlos o no, era un resultado del derecho conferido por la Constitucion; era un efecto segundo del art. 126; pero no el origen o esencia de ese derecho. El árbol no es el fruto.

Resulta de todo lo espuesto, que los mayorazgos están disueltos.

Mas como la opinion jeneral es contraria a la que resulta de la lei, la Cámara de 850 se ve en la obligacion de decidir terminantemente, que la desvinculacion de todos los mayorazgos se efectuó. El silencio de la legislatura sería criminal, por cuanto daría lugar a pleitos entre las familias; pleitos escandalosos que arruinarían al desgraciado, creando odios eternos entre la ambicion de los primojénitos i la justicia de los herederos de los poseedores.

Señores: hemos llegado a una época en que la reforma es una necesidad. La inaccion es hoi dia un crimen. Sacrificar los intereses de la patria al temor, es una traicion. El que se crea incapaz de hacer el bien, debe abandonar el puesto que los pueblos le han dado, para ser remplazado por la intelijencia i el valor. Hoi dia que todo buye a nuestro rededor; que las viejas monarquías caen desplomadas en vista del derecho de los pueblos; que la igualdad se coloca al frente de los códigos, no es posible ni permitido que diez i siete primojénitos sin títulos, ni razon, sacrifiquen a mas de quinientas personas usurpándoles lo que les ha dado la República.

Ha llegado la época en que los representan-

tes de Chile, den por tierra con las infamantes leyes de los mayorazgos, subsistentes por un error.

Los herederos de los poseedores, van a solicitar del Congreso un acto de justicia; van a pedir lo suyo. La nacion está interesada en la declaracion que se solicita; ella escoltará la solicitud de estas víctimas de la usurpacion. Si los representantes se muestran sordos, autorizando un crimen, podemos entónces decir: *el robo es consentido* i ya cada ciudadano de corazon, debe ocurrir a hacerse justicia por sí, i entónces, desgraciados los que han dado lugar a la exasperacion del pueblo! desgraciados los que han corrompido con el oro al representante de la Nacion.

Si queremos evitar venganzas, si queremos proceder con honor, si queremos hacer feliz a Chile, seamos francos para hacer las reformas que la época demanda i entónces la Nacion sabrá bendecir a los representantes que han cumplido con su deber.

Santiago, Mayo 8 de 1850.

ADVERTENCIA.

Todos los que hayan leído la anterior memoria, deben estar confusos en el método que deben seguir, para proceder a hacer la division de los bienes; en que forma deben hacerlo i sobre todo como simplificar la acumulacion de acciones, sea por parte de los herederos de los poseedores del año 28, de los actuales sucesiones que hai, i si se quiere de algunos primojénitos.

Como el triunfo de esta causa depende de la union de los interesados i del modo de proceder, (que es bien delicado) advierto que cualquiera de ellos que se saliese de cierta órbita influiria en la pérdida para siempre de la causa.—No se crea que el medio es hacer escritos con fórmulas. El método está distante de tal proceder.—No he querido darlo a luz, tanto porque los primojénitos podrian influir prevenidos; cuanto porque mis trabajos serian el fruto de otros. La injerencia de abogados perjudica.

Por esto hago esta advertencia a todos los interesados; para que en ningun tiempo se me

eche en cara la pérdida de la causa que he tomado a mi cargo, si proceden por sí solos.

El que quiera seguir mis consejos, puede buscarme en mi estudio, calle de las Agustinas, casa N.º 39.

Manuel Bilbao.